

SÍNTESIS SUP-JDC-1145/2019

ACTORES: Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana.

RESPONSABLE: Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos Primera del Senado de la República.

Tema: Iniciativa ciudadana

Hechos

Ciudadanos

18/08/2018. Los actores ostentándose como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron ante la Cámara de Senadores una iniciativa relativa a la eliminación del doble financiamiento para los partidos políticos nacionales.

Mesa Directiva del Senado

06/02/2019. Turnó a las Comisiones Unidas la iniciativa ciudadana, a fin de dar inicio al procedimiento legislativo correspondiente. 10/04/2019. Autorizó la rectificación de turno de la iniciativa ciudadana.

Actores

12/08/2019. Presentaron juicio ciudadano, a fin de controvertir de las Comisiones Unidas, la omisión de convocarlos a una reunión a efecto de que expongan el contenido de su propuesta.

Consideraciones

Agravio

La omisión de convocarlos para exponer el contenido de la iniciativa ciudadana transgrede el proceso legislativo correspondiente y vulnera los derechos político-electorales de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país de los ciudadanos que presentaron la iniciativa.

Justificación

Es fundada la omisión atribuida a las Comisiones Unidas, porque no ha convocado a los actores a una reunión para que expongan el contenido de su iniciativa, porque:

- De la normativa aplicable, las Comisiones Unidas tienen la obligación de convocar dentro del plazo de treinta días que tienen para emitir el dictamen, al representante designado por los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana para que asista a una reunión para que exponga el contenido de la propuesta.
- De las constancias de autos no obra alguna que acredite que la responsable haya convocado a los representantes de los ciudadanos que presentaron la iniciativa.
- No existe evidencia de que la Mesa Directiva otorgara una ampliación del plazo por la relevancia y trascendencia de la iniciativa, o bien, que la responsable hubiese solicitado una prórroga al plazo.

¿Por qué son ineficaces las objeciones de la responsable?

- Si existe un plazo específico para convocar a los representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa a una reunión para que expongan el contenido de la misma, tal plazo deberá ser dentro de los treinta días que tiene la Comisión correspondiente para emitir el dictamen.
- Si bien, conforme a los artículos 214 y 217, del Reglamento del Senado, existen diversas etapas a cargo del presidente de la Mesa Directiva cuando las Comisiones son omisas en emitir el dictamen dentro del plazo señalado, lo cierto es que, la materia a dilucidar en el presente asunto es si la responsable ha sido omisa en convocar a los representantes de la iniciativa ciudadana a una reunión para exponer el contenido de la misma, sin que se controvierta o sea materia de análisis las etapas posteriores del proceso legislativo.
- No es posible justificar la omisión de la responsable de convocar a los representantes por el hecho de que se han cerrado los periodos ordinarios de sesiones desde el treinta de abril, porque aún y cuando exista receso del Congreso de la Unión, las Comisiones deben continuar con el estudio de las iniciativas proyectos y proposiciones turnadas previamente por el Pleno.

Conclusión: Es fundada la omisión, pues las Comisiones Unidas han sido omisas en convocar a los representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana a una reunión para que expongan el contenido de la propuesta.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1145/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño**, representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, declara **fundada la omisión** atribuida a **las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos Primera**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	6
¿Cuáles son los argumentos de los actores?	6
¿Cuáles son las objeciones de la responsable?	6
¿Cuáles son los derechos a tutelar y las reglas aplicables?	6
Caso concreto	8
¿Qué considera esta Sala Superior?	8
¿Por qué son ineficaces las objeciones de la responsable?	10
Conclusión	12
¿Cuáles son los efectos de la determinación?	12
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actores:	Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana.
Comisiones Unidas / responsable:	Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Iniciativa ciudadana:	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el cuarto párrafo de la fracción I; el inciso a) de la fracción II y, el primer párrafo de la fracción III del artículo 41; así como los incisos g) e i) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley del Congreso:	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Karem Rojo García, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la iniciativa. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, los actores ostentándose como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron ante la Cámara de Senadores una iniciativa relativa a la eliminación del doble financiamiento para los partidos políticos nacionales.

2. Informe del INE. El uno de febrero², el INE informó a la Cámara de Senadores que la iniciativa ciudadana cumplía con el requisito establecido en la Constitución³, relativo a estar respaldada con el 0.13% de la lista nominal de electores⁴.

3. Turno a las Comisiones Unidas. El seis de febrero, la Mesa Directiva del Senado turnó a las Comisiones Unidas la iniciativa ciudadana, a fin de dar inicio al procedimiento legislativo correspondiente⁵.

4. Rectificación de Turno. El diez de abril, la Mesa Directiva del Senado autorizó la rectificación de turno de la iniciativa ciudadana, a fin de que las Comisiones Unidas estudiaran en conjunto ocho iniciativas relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos⁶.

Ello, porque si bien en un primer momento la iniciativa de los actores fue turnada a las Comisiones Unidas, la rectificación de turno obedeció a la solicitud del secretario técnico de la Comisión de Puntos Constitucionales, mediante la cual informó al presidente de la Mesa Directiva la existencia en cuatro Comisiones de ocho iniciativas relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ Artículo 71, fracción IV de la Constitución.

⁴ El informe emitido por el INE fue enviado al Senado mediante oficio INE/SE/020/2019 (visible a foja 150 del expediente).

⁵ El turno correspondiente se hizo mediante oficio DGPL-2P1A.-8 (visible a foja 161 del expediente).

⁶ La autorización de rectificación de turno se dio mediante oficio DGPL-2P1A.-6569 (visible a foja 164 del expediente).

5. Respuestas a solicitudes de información. En los meses de abril, mayo, junio y julio, la Comisión de Puntos Constitucionales, la Secretaría General de Servicios Parlamentarios y la Comisión de Estudios Legislativos Primera, respectivamente, emitieron respuestas a las solicitudes de información presentadas por los actores, en las que, entre otras cosas, señalaron que en relación con la iniciativa ciudadana no se tenía registro de alguna solicitud de prórroga para dictaminarla⁷.

6. Juicio ciudadano

a) Demanda. El doce de agosto, los actores ostentándose como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron juicio ciudadano, en el cual aducen omisión por parte de las Comisiones Unidas de convocarlos a una reunión a efecto de que expongan el contenido de la propuesta.

b) Registro, turno y requerimiento. El doce de agosto, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1145/2019**, turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y ordenó a la responsable realizar el trámite legal correspondiente.

c) Radicación y requerimiento. El veintidós de agosto, el magistrado instructor de esta Sala Superior radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de tres días contado a partir de la notificación del acuerdo, remitiera el informe circunstanciado y las constancias que acreditaran la publicidad de la demanda, apercibiéndolo que de no cumplir se resolvería con los elementos que obran en autos y se podrían tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada⁸.

d) Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo señalado,

⁷ Las referidas respuestas están visibles a fojas 37 a 48 del expediente.

⁸ Se precisó que ese requerimiento debía hacerse del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, a fin de que colaborara con su cumplimiento.

se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por dos ciudadanos quienes se ostentan como representantes de los firmantes de la iniciativa ciudadana, que alegan la vulneración al derecho político-electoral de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país, derivado de la omisión por parte de las Comisiones Unidas de convocarlos a una reunión para que expongan el contenido de la iniciativa ciudadana⁹.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia¹⁰:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella los actores precisan: su nombre; domicilio para oír y recibir notificaciones; la omisión impugnada; el órgano responsable; los hechos; los conceptos de agravio; ofrecen medios de prueba, y asientan su firma autógrafa.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión de las Comisiones Unidas de convocar a los actores a una reunión, para que, en su carácter de representantes, expongan el contenido de la iniciativa ciudadana relativa a la eliminación del doble financiamiento para los partidos políticos nacionales.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 4, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Así lo ha determinado esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1032/2017, SUP-JDC-470/2017, SUP-JDC-61/2017 y SUP-JDC-1755/2016.

¹⁰ Lo anterior con fundamento en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión¹¹.

3. Legitimación y personería. Se cumple el requisito, porque el juicio fue promovido por dos ciudadanos que, en ejercicio de su derecho a iniciar leyes, presentaron una iniciativa ciudadana.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, ya que con ese mismo carácter presentaron la referida iniciativa y la responsable no controvierte dicha calidad al rendir el correspondiente informe circunstanciado¹².

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues son quienes presentaron la iniciativa ciudadana y aducen una vulneración al derecho político-electoral de todos los ciudadanos firmantes de la iniciativa para presentar propuestas de ley, derivado de la omisión atribuida a la responsable de convocarlos en su carácter de representantes, para exponer el contenido de la iniciativa.

5. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

¹¹ En términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

¹² Artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios. Similar criterio se sostuvo en expediente SUP-JDC-55/2019.

IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

¿Cuáles son los argumentos de los actores?

Los actores sostienen, sustancialmente, que la omisión de convocarlos para exponer el contenido de la iniciativa ciudadana, dentro de los treinta días con que cuenta la responsable para dictaminarla transgrede el proceso legislativo correspondiente y, en consecuencia, se vulneran los derechos político-electorales de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país.

¿Cuáles son las objeciones de la responsable?

La responsable al rendir su informe circunstanciado¹³ indica que no existe la omisión reclamada porque:

- a) No existe un plazo específico para que se convoque a la reunión que señalan los promoventes.
- b) El procedimiento legislativo no ha concluido, pues este termina con la emisión del dictamen de la iniciativa ciudadana, por lo que mientras se convoque a los representantes de los ciudadanos antes de que se emita el dictamen no se vulnera dicho procedimiento¹⁴.
- c) No se ha emitido el dictamen y en consecuencia no se ha convocado a los representantes de la iniciativa ciudadana al haber cerrado el periodo ordinario de sesiones desde el treinta de abril.

¿Cuáles son los derechos a tutelar y las reglas aplicables?

En la Constitución se establece como un derecho de la ciudadanía el de iniciar leyes¹⁵; para ello, se indica que la Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas¹⁶.

¹³ Por conducto de la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores.

¹⁴ Este argumento lo fundamenta en los artículos 214 y 217, del Reglamento del Senado.

¹⁵ Artículo 35, fracción VII, de la Constitución.

¹⁶ Artículo 71, párrafo segundo de la Constitución.

Por su parte, la Ley del Congreso y Reglamento del Senado de la República prevén que la iniciativa ciudadana atenderá, esencialmente, al siguiente procedimiento¹⁷:

- El presidente de la Mesa Directiva del Senado turnará la iniciativa a la Comisión correspondiente para su análisis y dictamen.

- **Las iniciativas y proyectos turnados a Comisiones deberán dictaminarse dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción del turno**¹⁸.

- **Dentro del plazo señalado, el presidente de la Comisión deberá convocar al representante designado por los ciudadanos, para que asista a una reunión, a efecto de que exponga el contenido de la propuesta**¹⁹.

- Para efectos del cómputo de los plazos mencionados, los días hábiles incluyen los recesos legislativos²⁰.

- Respecto este último punto, las Comisiones, aun cuando exista receso del Congreso de la Unión, para el despacho de los asuntos a su cargo, continúan con el estudio de las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas previamente por el Pleno²¹.

De lo anterior, se advierte que, iniciar leyes es un derecho de la ciudadanía, siempre que se cumplan los requisitos establecidos; que existe un procedimiento específico que prevé plazos concretos para dar trámite a las iniciativas ciudadanas y, que los órganos legislativos son los competentes para desahogarlo.

¹⁷ De conformidad con los artículos 131, 132, 133 de la Ley del Congreso.

¹⁸ Artículo 212, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República.

¹⁹ Artículo 133 de la Ley del Congreso.

²⁰ Artículos 137 y 212 numeral 4 del Reglamento del Senado de la República.

²¹ Artículo 218, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República.

Caso concreto

En el caso, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, los actores ostentándose como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron una iniciativa relativa a la eliminación del doble financiamiento para los partidos políticos nacionales.

El seis de febrero, la Mesa Directiva del Senado turnó a las Comisiones Unidas la iniciativa ciudadana, a fin de que iniciara el procedimiento legislativo correspondiente²².

No obstante, previa solicitud del secretario técnico de la Comisión de Puntos Constitucionales²³, el diez de abril, la Mesa Directiva del Senado autorizó la rectificación de turno de la iniciativa ciudadana, a fin de que fuese la responsable la encargada de analizar ocho iniciativas existentes, pues las mismas estaban relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos, entre ellas, la presentada por los actores²⁴.

¿Qué considera esta Sala Superior?

Es **fundada la omisión** atribuida a las Comisiones Unidas, porque de lo establecido en el artículo 133, de la Ley del Congreso, en relación con el diverso 212, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República, las iniciativas turnadas a Comisiones deberán dictaminarse dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción del turno y, dentro de ese plazo, el presidente de la Comisión responsable debe convocar al representante designado por los ciudadanos, para que expongan el contenido de la propuesta.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, desde la fecha en que fue turnada a las Comisiones Unidas la

²² El turno correspondiente se hizo mediante oficio DGPL-2P1A.-8 (visible a foja 161 del expediente).

²³ Mediante oficio LXIV/CPC/300/2019, de tres de abril de dos mil diecinueve (visible a foja 162 del expediente).

²⁴ La autorización de rectificación de turno se dio mediante oficio DGPL-2P1A.-6569 (visible a foja 164 del expediente).

iniciativa ciudadana, ha transcurrido el plazo de treinta días que tiene la responsable para dictaminarla y convocar a los actores a la referida reunión.

Ahora, en el mejor de los casos, de tomar como punto de partida la fecha de rectificación de turno de la iniciativa ciudadana para contabilizar el plazo que tiene la responsable para convocar a los actores a la citada reunión, igualmente es notorio que a la fecha se excede el mencionado plazo.

Sin que de autos se advierta que la responsable haya convocado a los representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa para exponer el contenido de la misma. Situación que evidencia que se actualiza la omisión reclamada.

Es importante destacar que tampoco existe documental, que obre en autos, que acredite que la responsable hubiera solicitado prórroga²⁵ al plazo para dictaminar, que sustanciara la iniciativa de otra manera o que la Mesa Directiva del Senado otorgara una ampliación de este para dictaminar la iniciativa por su relevancia y trascendencia²⁶.

Robustece lo anterior, las respuestas emitidas por la Comisión de Puntos Constitucionales, la Secretaría General de Servicios Parlamentarios y la Comisión de Estudios Legislativos Primera a las solicitudes de información en las que se señala, entre otras cosas, que la responsable no ha solicitado prórroga y la Mesa Directiva no ha ampliado el plazo para emitir el dictamen²⁷.

²⁵ Acorde con la establecido en el artículo 212, numeral 2 y 3 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones dictaminadoras, dentro del plazo citado, pueden solicitar la ampliación de los plazos hasta por sesenta días hábiles, siendo posible sólo una prórroga

²⁶ Según lo establecido en el artículo 212, numerales 2 y 5, del Reglamento del Senado de la República, cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa Directiva del Senado podrá otorgar un plazo mayor, que no exceda a 365 días naturales, a partir de la fecha en que fue turnada a la Comisión.

²⁷ Las referidas respuestas están visibles a fojas 37 a 48 del expediente.

¿Por qué son ineficaces las objeciones de la responsable?

Las objeciones realizadas por la responsable en su informe justificado son ineficaces por lo siguiente:

- La responsable señala que no existe un plazo específico para convocar a los representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa a una reunión, para que expongan el contenido de la misma, contrario a lo alegado debe considerarse que tal plazo está comprendido dentro de los treinta días que tiene la Comisión correspondiente para emitir el dictamen respecto de la iniciativa que analiza.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1032/2017.

- En cuanto al señalamiento de la responsable respecto a que el procedimiento legislativo no ha concluido, pues este termina con la emisión del dictamen de la iniciativa ciudadana, por lo que mientras se convoque a los representantes de los ciudadanos antes de que se emita el dictamen no se vulnera dicho procedimiento²⁸.

Tampoco le asiste la razón porque si bien, conforme a los artículos que invoca²⁹, existen diversas etapas a cargo del presidente de la Mesa

²⁸ Este argumento lo fundamenta en los artículos 214 y 217, del Reglamento del Senado.

²⁹ **Artículo 214.** 1. Si transcurre el plazo para dictaminar mencionado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 212, sin que se emita dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva, dentro de los siguientes diez días hábiles, deberá emitir excitativa a la comisión que corresponda, para que presente su dictamen en un último plazo de veinte días hábiles. 2. Lo anterior, sin menoscabo de que cualquier senador podrá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva que emita la excitativa correspondiente, conforme a los plazos mencionados. 3. En los casos de iniciativas presentadas por otros sujetos con derecho a ello o de los proyectos enviados por la Cámara de Diputados, las excitativas pueden ser solicitadas por el senador que así lo estime pertinente.

Artículo 217. 1. Vencidos los plazos y prórrogas sin que se presente dictamen ni exista causa justificada para ello se tendrá por precluida la facultad de la comisión para hacerlo. 2. Una vez precluido el derecho de la comisión coordinadora para presentar su dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva comunicará por escrito a la comisión que resulte pertinente para que proceda a la elaboración del dictamen en el plazo improrrogable de veinte días hábiles. 3. Si transcurrido dicho plazo no se emitiera dictamen el Presidente de la Mesa Directiva instruirá la publicación de la iniciativa o proyecto en la Gaceta Parlamentaria con el señalamiento de que dicha iniciativa o proyecto no han sido dictaminados. 4. En los casos de las iniciativas o proyectos presentados por los otros sujetos legitimados para ello, distintos a los senadores, el Presidente procederá en los términos señalados en el párrafo anterior. 5. En el caso de las iniciativas a que se refiere la fracción IV del artículo 71 de la Constitución la Mesa Directiva resolverá lo conducente. 6. A partir de la publicación en la Gaceta Parlamentaria de la iniciativa o proyecto

Directiva cuando las Comisiones son omisas en emitir el dictamen dentro del plazo de treinta días hábiles, lo cierto es que, la materia a dilucidar en el presente asunto es si la responsable omitió convocar a los representantes de la iniciativa ciudadana a una reunión para exponer el contenido de la misma, sin que se controvierta o sea materia de análisis las etapas posteriores o la conclusión del proceso legislativo.

- Las Comisiones Unidas manifiestan que no se ha emitido el dictamen y en consecuencia no se ha convocado a los representantes de la iniciativa ciudadana al haber cerrado el periodo ordinario de sesiones desde el treinta de abril.

Al respecto, no es posible justificar la omisión de la responsable de convocar a los representantes por el hecho de que se han cerrado los periodos ordinarios de sesiones.

Lo anterior, porque conforme al artículo 137 del Reglamento del Senado de la República, se tiene que las Comisiones, para el despacho de los asuntos a su cargo, continúan funcionando durante los recesos del Congreso de la Unión.

A su vez, en el diverso 212, numerales 1 y 4, del referido Reglamento se establece que, para el cómputo del plazo de treinta días hábiles para emitir el dictamen correspondiente, los días hábiles incluyen los recesos legislativos.

Por su parte, el artículo 218, numeral 1 dispone que las Comisiones continúan durante los recesos el estudio de las iniciativas a su cargo.

Al respecto, la interpretación sistemática de los referidos artículos referidos lleva a considerar que, para efectos del cómputo del plazo para emitir el dictamen, los días hábiles incluyen los recesos

no dictaminados, la Mesa Directiva dentro de las tres sesiones ordinarias siguientes, deberá incluir dicha iniciativa o proyecto en el Orden del día, en los términos que fueron presentados y someterlos a discusión y votación del Pleno en la sesión que corresponda a la inclusión del Orden del día de dichos asuntos 7. En la tramitación de estos asuntos ante el Pleno se observarán las reglas aplicables a los dictámenes, previstas en la Constitución, en la Ley y este Reglamento.

legislativos, por lo que las Comisiones, durante esos recesos (en el caso, del uno de mayo al treinta y uno de agosto³⁰), continúan con el estudio de las iniciativas y pueden emitir los dictámenes correspondientes.

En consecuencia, no asiste razón a la responsable, porque en los periodos de receso las comisiones continúan sus funciones y, dentro del plazo para emitir los dictámenes, deben convocar a los representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana a una reunión para que expongan el contenido de esta.

Conclusión

Esta Sala Superior, con base en las especificidades del caso concreto, de la normatividad aplicable y las constancias que obran en el expediente, considera que las Comisiones Unidas han sido omisas en convocar a los representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana para que expongan el contenido de la propuesta, a fin de continuar con el desarrollo del proceso legislativo correspondiente.

Lo cual vulnera el derecho constitucional de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana a iniciar leyes, siendo que una iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa que permite a la ciudadanía participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales³¹.

¿Cuáles son los efectos de la determinación?

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por la autoridad responsable:

³⁰ De conformidad con los artículos 65 y 66, de la Constitución Federal y 4, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹ Acorde a lo establecido en los artículos 35, fracción VII y 71, fracción IV, de la Constitución y, 2, 3, 4 y 6, de la Carta Democrática Interamericana.

a) Se ordena al presidente de la Junta Directiva de las Comisiones Unidas para que, convoque³² a los actores para que asistan a la próxima reunión de trabajo ordinaria, a fin de que expongan el contenido de la iniciativa ciudadana materia de este juicio.

b) Se ordena a la Junta Directiva de las Comisiones Unidas que incluya como parte del orden del día, un punto que verse sobre la comparecencia referida en el punto anterior³³.

c) Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se vincula a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión al cumplimiento de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³² Con fundamento en el artículo 130, fracción II, del Reglamento del Senado.

³³ En términos del artículo 129, fracciones VII y VIII, del Reglamento del Senado.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

